

Incidente de desacato:002-2016-00906-00
Accionante: Jorge Mario Sañudo García
Accionado: Coomeva EPS



HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 25 FIJADOS HOY EN
LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL 22 DE
FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

Juliana Baena Vera
Juliana Baena Vera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 21 de febrero de 2023

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	JORGE MARIO SAÑUDO GARCÍA C.C. 70.115.095
ACCIONADO	EPS SURAMERICANA S.A.
RADICADO	Nº 05001 41 05 002 2016-00906 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO

A través del correo electrónico del despacho, la accionada EPS SURAMERICANA S.A., dio contestación al presente incidente de desacato, asegurando que a la fecha y luego de varias atenciones por urgencias que ha requerido el accionante, han cumplido con todos los requerimientos actuales de salud oral del señor JORGE MARIO SAÑUSO GARCÍA, de lo cual aportan historial de actualizaciones e indicando que las atenciones más recientes han sido con la especialidad de rehabilitación oral el 16 de febrero y 30 de enero, en las cuales han dado continuidad al tratamiento que requiere por esta especialidad, específicamente en lo relacionado con la corona del diente No. 36, la cual fue sementada o reparada, atendiendo la afección presentada; además que el accionante cuenta con cita programada con periodoncia

Pues bien, de lo anteriormente señalado, como de las pruebas aportadas por las partes, como son la historia clínica en salud oral allegada tanto por la EPS como por el accionante, y el historial de actualizaciones de la EPS, se observa que se ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela en lo relacionado con el tratamiento integral ordenado, pues al accionante se le han programado recurrentemente citas con especialistas en rehabilitación oral y periodoncia, y a que se le han realizado curaciones, coronas, exámenes de diagnóstico, y en general las atenciones que ha necesitado para el tratamiento de su salud oral, por ello no hay lugar a dar continuidad al desacato propuesto.

A este punto, en lo que respecta al cumplimiento de los fallos de tutela se precisa, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad
Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como ocurre en el presente caso, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

“(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado⁶. (ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁸. (iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.”

De lo anteriormente expuesto, como de la respuesta allegada por la EPS SURAMERICANA S.A., y a las pruebas aportadas en su contestación, y las aportadas por el accionante, se observa que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito, el 1 de septiembre de 2016, en lo relacionado con brindarle tratamiento integral al accionante con relación a la patología de salud oral que padece y por ello se ordena la TERMINACIÓN de incidente de desacato promovido por JORGE MARIO SAÑUDO GARCÍA con C.C. 70.115.095, en contra del EPS SURAMERICANA S.A., así como el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA

JUEZ

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR

